

2) Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b):

— La Comisión no consideró el hecho de que la garantía estatal concedida a BPP se justifica al amparo del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), que se refiere a las ayudas destinadas a «poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro».

3) Tercer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación de los hechos y en la consiguiente infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1

— La Comisión realizó una incorrecta subsunción de los hechos y no tuvo en cuenta, en particular, que BPP ya no se encontraba operativa y que el objeto de la garantía era exclusivamente proporcionar la financiación necesaria para hacer frente a determinadas responsabilidades del pasivo, anteriores a la fecha de prestación de la garantía. La garantía prestada no confirió ninguna ventaja a BPP, no afectó a los intercambios entre los Estados miembros, no falseó la competencia, ni podía producir estos efectos, por lo que no puede considerarse incompatible con el mercado interior.

4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 108 TFUE, apartado 2

— La Decisión impugnada ordenó la recuperación de la supuesta ayuda, que no es incompatible con el mercado interior, por razones meramente procedimentales. El método utilizado para calcular el importe que debía recuperarse no respetaba los principios establecidos en las Directrices de la Comisión.

5) Quinto motivo, basado en la violación del principio de buena administración

— La Comisión exigió un requisito exorbitante y desprovisto de base jurídica, como es la obligación de Portugal de notificar la prórroga de la garantía en idénticos términos a los de las notificaciones formales de las nuevas ayudas.

6) Sexto motivo, basado en la violación de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima

— La Decisión impugnada viola los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima en la medida en que ordena la recuperación de la supuesta ayuda.

7) Séptimo motivo, basado en la vulneración del derecho a un trato equitativo

— La Decisión impugnada vulnera el derecho a un trato equitativo en la medida en que el presente caso recibió un trato distinto al dispensado en situaciones semejantes.

Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2011 — Reino Unido/BCE

(Asunto T-496/11)

(2011/C 340/58)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: K. Beal, Barrister, y S. Ossowski, Treasury Solicitor)

Demandada: Banco Central Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que anule el Eurosystem Oversight Policy Framework (Marco Político de Vigilancia del Eurosistema) del Banco Central Europeo («BCE»), de 5 de julio de 2011, ⁽¹⁾ pues establece la política de domiciliación que se debe aplicar a los sistemas de compensación mediante contrapartes centrales domiciliados en Estados miembros que no forman parte del Eurosistema.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1) Primer motivo, basado en que el BCE carecía de competencias para publicar el acto impugnado, bien de forma absoluta, bien, en su caso, sin recurrir a la promulgación de un instrumento normativo como un Reglamento, adoptado o por el Consejo o, en su defecto, por el propio Banco Central Europeo («BCE»).

2) Segundo motivo, basado en que el acto impugnado impone *de iure* o *de facto* un requisito de residencia a los sistemas de compensación mediante contrapartes centrales que deseen realizar operaciones de compensación o de liquidación en la divisa euro cuya negociación diaria supere un determinado volumen. El acto impugnado infringe todos o algunos de los artículos 48, 56 y/o 63 TFUE, pues:

a) Se obliga a los sistemas de compensación mediante contrapartes centrales domiciliados en Estados miembros que no pertenecen a la zona euro, como el Reino Unido, a cambiar el domicilio de sus centros administrativos y de control a Estados miembros que pertenecen al Eurosistema. También se les obliga a volver a constituirse como personas jurídicas reconocidas por el Derecho interno de otro Estado miembro.

b) En el supuesto de que tales sistemas de compensación mediante contrapartes centrales no cambien de domicilio como se exige, se les impedirá acceder a los mercados financieros de los Estados miembro del Eurosistema, bien en las mismas condiciones que a los sistemas de compensación mediante contrapartes centrales domiciliados en esos países, bien por completo.

⁽¹⁾ DO 2001, L 159, p. 95.

- c) Tales sistemas de compensación mediante contrapartes centrales no residentes no tendrán derecho a las facilidades que ofrecen el BCE o los bancos centrales nacionales («BCN») del Eurosistema, o en las mismas condiciones o en absoluto.
- d) Como resultado, se limita o incluso se prohíbe por completo la capacidad de tales sistemas de compensación mediante contrapartes centrales para prestar servicios de compensación o de liquidación en la divisa euro a clientes de la Unión.
- 3) Tercer motivo, basado en que el acto impugnado infringe los artículos 101 y/o 102 TFUE, en relación con el artículo 106 TFUE y con el artículo 13 TUE, pues:
- a) Efectivamente exige que todas las operaciones de compensación que se realicen en la divisa euro y excedan de un cierto nivel se lleven a cabo por sistemas de compensación mediante contrapartes centrales domiciliados en un Estado miembro de la zona euro.
- b) Efectivamente manda a los BCN de la zona euro que no faciliten reservas de la divisa euro a los sistemas de compensación mediante contrapartes centrales domiciliados en Estados miembros que no pertenezcan a la zona euro si superan los umbrales establecidos en la Decisión.
- 4) Cuarto motivo, basado en que la obligación que tienen los sistemas de compensación mediante contrapartes centrales domiciliados en Estados miembros que no pertenezcan a la zona euro de adoptar una personalidad jurídica y un domicilio distintos equivale a una discriminación directa o indirecta basada en la nacionalidad. Vulnera también el principio general de igualdad de la UE, puesto que los sistemas de compensación mediante contrapartes centrales domiciliados en distintos Estados miembros están sujetos a un tratamiento dispar sin ninguna justificación objetiva para ello.
- 5) Quinto motivo, en el que alega que sin asumir la carga de comprobar que no exista una justificación de orden público para tales restricciones (la carga de justificar su opinión favorable a una derogación, en caso de que opte por ello, corresponde al BCE), el Reino Unido rebate que cualquier justificación de orden público formulada por el BCE no cumpliría con el requisito de proporcionalidad, puesto que se dispone de medios menos restrictivos para garantizar el control de las instituciones financieras residentes en la Unión pero fuera de la zona euro.

Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2011 — Sanofi Pasteur MSD/OAMI — Mundipharma (Representación de un emblema de hoces cruzadas)

(Asunto T-502/11)

(2011/C 340/59)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Sanofi Pasteur MSD SNC (Lyon, Francia) (representantes: T. de Haan y P. Péters, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Mundipharma AG (Basilea, Suiza)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 22 de julio de 2011, en el asunto R 1904/2010-4.

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa que representa un emblema de hoces cruzadas, para productos de la clase 5 — Solicitud de marca comunitaria n° 5 164 561

Titular de la marca o signo invocados en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: El registro de marca francés n° 94 500 834, de la marca figurativa que representa un emblema de cintas, para productos de la clase 5; la marca registrada internacional n° 620 636 de la marca figurativa que representa un emblema de cintas, para productos de la clase 5; el registro de marca figurativa internacional n° 627 401 de la marca figurativa que representa un emblema de cintas, para productos de la clase 5

Resolución de la División de Oposición: Desestimación total de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción de los artículos 76 y 8, apartado 1, letra b), del Reglamento del Consejo n° 207/2009, debido a que la Sala de Recurso consideró de forma errónea que el carácter distintivo destacado de las marcas anteriores ya no se invocó en el procedimiento de recurso, y a que no valoró adecuadamente el riesgo de confusión.

(¹) Disponible al público mediante la publicación en la página web del BCE el 5 de julio de 2011.